

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Exp. No. 110013103-009-2010-00561-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado judicial de parte demandada contra el auto de 27 de enero de 2020 (fl. 21 C.4), en el que se rechazó la petición de nulidad sustentada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El censor manifestó que es procedente la nulidad alegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 68 *ídem*, que señala:

“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente...”

El togado recurrente indicó que en la norma relacionada se configura la nulidad, pues el litisconsorte procesal y cesionario actual del crédito nunca fue reconocido por los demandados en la sucesión procesal, indicó además, que la nulidad fue presentada oportunamente pues se presentó antes de la diligencia de entrega del inmueble que se persigue. Por último señaló que el despacho no se pronunció de fondo sobre la nulidad planteada comoquiera que no es una simple inconformidad sino una situación sustancial al interior del proceso, sobre la cual no se ha decidido de fondo.

CONSIDERACIONES

El proveído recurrido debe mantenerse incólume, en la medida en que se encuentra ajustado a derecho y los argumentos de la censura no están destinados a prosperar, por las siguientes razones:

La primera, porque tal como se estableció en el auto recurrido la parte demandante ha actuado en el proceso judicial desde el 28 de junio de 2016 sin proponerla, tal como se señaló trascurrieron alrededor de seis (6) años sin que la parte pasiva la solicitara, en consecuencia, la parte demandada no acudió en oportunidad a proponer la nulidad que ahora alega, lo que configura la falta del requisito establecido en el inciso segundo del artículo 135 del Código General del Proceso, que establece: “No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida haya actuado sin proponerla.**” (Negrilla fuera de texto), además, en el presente caso se entiende saneada la nulidad al tenor del numeral 1 del artículo 136 del *ídem*: “Artículo 136. La nulidad se considera saneada en los siguientes casos: 1. **Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.**”.

En segundo lugar, como se indicó con bastante precisión en el auto atacado, el apoderado de la parte demandada alega la nulidad señalada cuando previamente sobre los mismos argumentos se resolvieron recursos de reposición y de apelación (fl. 422 y 424 C.1) propuestos por el apoderado de los ejecutados contra el auto del 12 de febrero de 2013 (fl. 421 C.1), en consecuencia, las decisiones que aceptaron las cesiones de crédito al interior del proceso y que aceptó como cesionaria del crédito a la señora Blanca Nelly Chunquen Ariza se encuentran en firme y ejecutoriadas, las cuales cumplieron con las normas establecidas para las notificaciones de la cesiones de los derechos de crédito.

Lo dicho es suficiente para optar por la convalidación del auto recurrido y en cuanto al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, se concederá en el efecto devolutivo, al ser procedente, de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 321 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER INCÓLUME el auto atacado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER, en el EFECTO DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente. En consecuencia, por la Oficina de Apoyo, una vez el recurrente cancele las expensas necesarias dentro del término previsto en la ley, so pena de declararlo desierto, remítase copia de todo el cuaderno 4 y de los folios 421 a 424 C.1, 503 a 505 C.1A, 510 a 514 C.1A, 530 a 533 C.1A, 638 a 639 C.1, 969 a 980 C.1B, 434 a 437 C.1, 3 a 5 C.3 y demás que sean necesarios para resolver el recurso de alzada, con destino a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial, con el fin de que se surta la apelación.

Notifíquese,

Original firmado-

HILDA MARÍA SAFFON BOTERO

Jueza

KLP

<p>OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 7 fijado hoy 3 de febrero de 2021 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>_____ Lorena Beatriz Manjarres Vera Profesional Universitario G-12</p>

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D.C., **dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ref: Exp. No. 110013103-009-2010-00561-00

Se deciden los recursos de reposición y el subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado judicial de los demandados contra el numeral 2 del auto del 27 de enero de 2020 (fl. 1097 C.1B) que ordenó la entrega del título judicial al adjudicatario por \$113.928.102,00, correspondientes al pago de impuestos, cuotas de administración y servicios públicos de los inmuebles adjudicados y entregados.

ANTECEDENTES

El recurrente señaló que atendiendo la observancia de las normas procesales establecida en el artículo 13 del Código General del Proceso, no era procedente ordenar el “reintegro de dineros” requeridos por el adjudicatario, toda vez que dicha figura no se encuentra en el ordenamiento procesal civil vigente, pues el numeral 7 del artículo 455 *ídem*, establece:

“Artículo 455. Saneamiento de nulidades y aprobación del remate.... 7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.” (Subrayado fuera de texto por el recurrente).

Dice el recurrente que el precepto establece únicamente que se debe demostrar a través de las certificaciones o recibos pendientes de pago el valor de las deudas de los inmuebles con el fin de garantizar el pago, es decir, que no establece la norma ordenar el reintegro de las sumas de dinero que el adjudicatario hubiese cancelado, así hubiesen sido deudas de los predios adjudicados, por lo que si el adjudicatario las canceló no es ésta la acción para reclamarlas, pues se estaría predeterminando la instancia judicial

correspondiente.

Señaló la togada, que el adjudicatario hace incurrir en error al despacho cuando interpreta a su conveniencia la norma procesal, ya que el pago de las cuotas de administración por el canceladas de manera anormal al Conjunto Residencial Versailles PH no pueden ser objeto de reintegro de dineros en este proceso, toda vez que dicho Conjunto Residencial demandó ejecutivamente a los demandados y propietarios por concepto de las cuotas de administración de los inmuebles identificados con FMI 50C-1336313 y 50C-1336258 causadas desde el mes de junio de 2004 y las demás causadas en el proceso.

Indicó que el proceso ejecutivo por cuotas de administración antes relacionado cursa en el Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá con radicado 110014003-005-2005-0804-00, donde se decretaron medidas cautelares entre las cuales se ordenó el embargo del sueldo del demandado Néstor Humberto Pabón Paipilla, medida que se materializó, igualmente los demandados realizaron abonos a la deuda informados a este proceso a folios 832 a 840 C.1B, señaló además, que el conjunto residencial demandante por más de doce (12) años no ha solicitado la acumulación del proceso ni ha presentado nueva demanda por el cobro de las cuotas de administración a partir del año 2018.

Por lo anterior, su poderdante demandado Néstor Humberto Pabón Paipilla a través de derecho de petición del 2 de enero de 2018, solicitó al conjunto residencial el estado de cuenta de las cuotas de administración adeudadas hasta ese momento teniendo en cuenta el estado del proceso ejecutivo donde se realizaron abonos y descuentos de nómina, obteniendo como respuesta el 11 de enero de 2018 un estado de cuenta incompleto donde no se reflejaban los abonos realizados, consecuencia de esa respuesta, el demandado y peticionario inició demanda de tutela contra el conjunto residencial Versailles PH, la cual fue negada por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá y confirmada por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, no obstante la negativa al derecho fundamental conculcado, las autoridades constitucionales le señalaron al demandado la posibilidad de alegar su inconformismo al interior del proceso ejecutivo por cobro de cuotas de administración y la existencia de otros mecanismos de defensa para defender sus intereses, lo que lo motivo para proponer la prescripción extintiva de las cuotas de administración de julio de 2010 a 2018 en el proceso que se adelanta en el Juzgado 5 Civil Municipal de

Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Concluye así, que no era procedente que el despacho ordenara la entrega de los dineros por concepto de cuotas de administración.

CONSIDERACIONES

Luego de revisado el numeral 7 del artículo 455 del Código General del Proceso, se pudo establecer que le asiste razón a la parte recurrente, obsérvese así:

“Art. 455.- 7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La norma claramente establece el período en el que el adjudicatario debe demostrar el monto de las deudas de los inmuebles adjudicados, es decir, hasta después de la entrega de los mismos y máximo hasta diez (10) días después, solamente en ese periodo de tiempo es que el comprador rematante debe acreditar dichas deudas, no antes, pues así se indicó en el auto del 31 de mayo de 2019 que revocó la el auto del 7 de septiembre de 2018 y negó la devolución y entrega de los dineros al adjudicatario.

Por lo anterior, concretamente en este caso será objeto de devolución de dineros al adjudicatario, las deudas de impuestos, servicios públicos y cuotas de administración de los predios adjudicados con FMI 50C-1336313 y 50C-1336258, que demostró en el plenario después del 12 de diciembre de 2019 fecha en la que se entregaron los predios por parte del Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá y hasta el 17 de enero de 2020, fecha en la cual terminan los diez (10) establecidos en la norma, por lo que las deudas demostradas y canceladas con anterioridad no serán objeto de devolución por parte del despacho.

En consecuencia, revisado el expediente las deudas que el adjudicatario

demonstró el 19 de diciembre de 2019 según memorial y anexos allegados esa fecha a folios 1077 a 1094, son las siguientes:

IMPUESTO PREDIAL GARAJE (50C-1336258)	
2019 (fl. 1078 C.1B)	\$ 163.000,00
TOTAL	\$ 163.000,00

IMPUESTO PREDIAL APTO (50C-1336313)	
2019 (fl. 1077 C.1B)	\$ 2.737.000,00
TOTAL	\$ 2.737.000,00

ADMINISTRACION APTO Y GARAJE (FL. 816)	
Entre el 1 de septiembre de 2018 y diciembre de 2019 cuando se entregaron los inmuebles (fls. 1079 y 1078 C.1B)	\$ 9.485.411,00
TOTAL	\$ 9.485.411,00

SERVICIOS PÚBLICOS	
Agua	\$ 161.190,00
Energía	\$ 91.650,00
Gas	\$ 56.240,00
TOTAL	\$ 309.080,00

Mientras que las cuentas presentadas a folios 765 a 824 no se pueden tener como deudas de los predios aquí adjudicados para la para la fecha en que se realizó la diligencia de entrega del 12 de diciembre de 2019 por parte del Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, por las razones antes expuestas.

Así las cosas, como el adjudicatario Carlos Alberto Castiblanco Rodríguez demostró que los inmuebles identificados con FMI No. 50C-1336313 y 50C-1336258 le fueron entregados y demostró los montos por concepto de deudas de impuestos, cuotas de administración y servicios públicos de los predios dentro del término establecido en el numeral 7 del artículo 455 Código General del Proceso, se ordenará a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad entregar el título judicial por la suma de **\$12.694.491** al adjudicatario.

Por lo tanto, se repondrá para modificar el numeral segundo del auto del 27 de enero de 2020 y comoquiera que prosperaron las pretensiones de la parte pasiva se niega la concesión del recurso de apelación.

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER para **MODIFICAR** el numeral 2 del auto del 27 de enero de 2020, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. Se ordena al **Área de Títulos de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad**, entregar al adjudicatario Carlos Alberto Castiblanco Rodríguez la suma de **\$12.694.491**, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. No conceder el recurso subsidiario de apelación por sustracción de materia.

Notifíquese,

Original firmado-

HILDA MARÍA SAFFON BOTERO
Jueza

KLP

<p>OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 7 fijado hoy 3 de febrero de 2021 a las 08:00 AM</p>  <p>_____ Lorena Beatriz Manjarres Vera Profesional Universitario G-12</p>

Firmado Por:

HILDA MARIA SAFFON BOTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 04 CIVIL CIRCUITO EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
94bc293c11d80b01e1291d698bee41df52963c7bec3d146
cbfa184c75bf02360

Documento generado en 02/02/2021 04:52:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**